

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA**



**LISTA DE ACUERDOS DE AMPARO DIRECTO
LISTA DEL ACUERDO PUBLICADA EL DÍA 28 DE MARZO DE 2014**

No.	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL QUEJOSO	AUTORIDAD RESPONSABLE	FECHA DE ACUERDO	SÍNTESIS
1	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 42/2012	ALBERTO DE JESÚS SÁNCHEZ VARGAS	TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.	21 DE MARZO 2014	<p>Mérida, Yucatán, a veintiuno de marzo de dos mil catorce. -----</p> <p>VISTA por presentado Alberto de Jesús Sánchez Vargas, con su promoción a la que anexa demanda de Amparo Directo y copias de la misma, que interpone por este conducto para que sea turnada al Honorable Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito en el Estado, en CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en autos del Juicio Contencioso Administrativo número 42/2012. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, proceda el Secretario de Acuerdos en Materia Administrativa del mismo Tribunal, a hacer constar al pie del escrito de la demanda de amparo, la fecha en que fue notificada al quejoso la sentencia reclamada y la de presentación de la demanda, mencionando los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, agréguese al expediente de ejecución que se forma, una copia de la demanda y por conducto del Actuario, CÓRRASE TRASLADO CON ENTREGA DE UNA COPIA DE LA MISMA A LOS TERCEROS INTERESADOS, QUE LO SON: EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, remítase dentro del término que el propio precepto legal establece, la demanda original al <i>Tribunal Colegiado</i>, las constancias actuariales correspondientes, así como el expediente número 42/2012, rindiéndose el informe con justificación. Con relación a la suspensión del acto reclamado que se solicita, no es de concederse, dado que tal acto reclamado lo constituye la sentencia del veinticuatro de febrero de dos mil catorce, siendo que ésta en su punto resolutivo PRIMERO deja insubsistente la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil trece, firmada el uno de octubre de dos mil trece en que se terminó de transcribir, en cumplimiento a lo ordenado en ejecutoria de Amparo Directo 807/2013 del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito; en el resolutive SEGUNDO sobresee únicamente en lo concerniente al acto impugnado consistente en el consentimiento para la circulación de taxis de nueva creación, así como el permitir que taxis de las rutas foráneas circulen en la ciudad de Mérida sin estar autorizados, atribuido a la autoridad demandada Director General de Transporte del Estado de Yucatán, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y en el TERCERO declaró la validez y legitimidad del acto impugnado de origen atribuido al Titular del Poder Ejecutivo en el Estado, que lo es la resolución dictada en la dictaminación del otorgamiento respecto a las concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades, clasificaciones, coberturas, rutas y municipios descritos en las dos convocatorias de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el treinta de noviembre de dos mil once, no pudiendo pasar por alto que la Institución de la Suspensión ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado, así como mantener las cosas en el estado que guardan, que la concesión de la Suspensión como medida cautelar se asocia al tipo de actos de autoridad de naturaleza positiva, aquellos con cuya emisión son ejecutables, no así la situación que se da en el presente caso, porque durante la secuela del procedimiento en ningún momento se dictó medida alguna con efectos sobre la resolución impugnada vía Juicio Contencioso Administrativo, de donde resultaría ocioso conceder la suspensión de una sentencia que no tiene efecto legal alguno contra el acto que originalmente motivó la interposición del Juicio Contencioso Administrativo en el que se actúa; la Suspensión viene a impedir que determinada conducta continúe, que se suspenda ese "hacer", pero cuando no hay nada que suspender, la medida no tiene objeto, no procede concederla, sería inoperante, inoficiosa; en el expediente Contencioso Administrativo en el que se actúa se decretó la validez y legitimidad de una resolución y tal declaración, es una manifestación jurisdiccional que no trae como consecuencia ningún principio de ejecución, no puede ser suspendida porque carecería de objeto, en consecuencia, no ha lugar a conceder el beneficio cautelar instado, dado que de acuerdo con la naturaleza de dicho acto éste tiene el carácter de negativo y contra este tipo de actos, es improcedente conceder la citada medida al tenor de la tesis VI.1º.235 K, de la Octava Época, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 189 del Tomo VI-II, Febrero de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 208,121 del IUS intranet, que dice: "ACTOS NEGATIVOS. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión", así como la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 49, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 225,380 del IUS intranet, que señala: "ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE DE, EN EL AMPARO. Los actos negativos, para efectos del Juicio de Garantías son aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa hacer algo y contra ellos es improcedente conceder la suspensión. Fundamento: los preceptos legales señalados con antelación, y además: los preceptos legales señalados con antelación, y además... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE... Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, Licenciado Miguel Diego Barbosa Lara.... Lo Certifico.-</p> <p>SE NOTIFICA ESTE ACUERDO CON APOYO EN LOS ARTICULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B), Y 29, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.</p>

Actuaria: Rosa Imelda Medina Albornoz.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA**



**LISTA DE ACUERDOS DE AMPARO DIRECTO
LISTA DEL ACUERDO PUBLICADA EL DÍA 28 DE MARZO DE 2014**

No.	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL QUEJOSO	AUTORIDAD RESPONSABLE	FECHA DE ACUERDO	SÍNTESIS
2	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 45/2012	JOSÉ MARIEL SOLIS FLOTA	TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN	21 DE MARZO 2014	<p>Mérida, Yucatán, a veintiuno de marzo de dos mil catorce. ----- VISTA, por presentado a José Mariel Solís Flota, con su promoción a la que anexa demanda de Amparo Directo y copias de la misma, que interpone por este conducto para que sea turnada al Honorable Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito en el Estado, en CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en autos del Juicio Contencioso Administrativo número 45/2012. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, proceda el Secretario de Acuerdos en Materia Administrativa del citado Tribunal, a hacer constar al pie del escrito que contiene la demanda de amparo, la fecha en que fue notificada al quejoso la sentencia reclamada y la de presentación de la demanda, mencionando los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, agréguese al expediente de ejecución que se forma, una copia de la demanda y por conducto del Actuario, CÓRRASE TRASLADO CON ENTREGA DE UNA COPIA DE LA MISMA A LOS TERCEROS INTERESADOS, QUE LO SON: EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, remítase dentro del término que el propio precepto legal establece, la demanda original al <i>Tribunal Colegiado</i>, las constancias actuariales correspondientes, así como el expediente número 45/2012, rindiéndose el informe con justificación. Con relación a la suspensión del acto reclamado que se solicita, no es de concederse, dado que tal acto reclamado lo constituye la sentencia del veinticuatro de febrero de dos mil catorce, siendo que ésta en su punto resolutivo PRIMERO deja insubsistente la sentencia dictada el veintiocho de junio de dos mil trece, firmada el uno de octubre de dos mil trece en que se terminó de transcribir, en cumplimiento a lo ordenado en ejecutoria de Amparo Directo 577/2013 del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito; en el resolutive SEGUNDO sobreesee únicamente en lo concerniente al acto impugnado consistente en el consentimiento para la circulación de taxis de nueva creación, así como el permitir que taxis de las rutas foráneas circulen en la ciudad de Mérida sin estar autorizados, atribuido a la autoridad demandada Director General de Transporte del Estado de Yucatán, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y en el TERCERO declaró la validez y legitimidad del acto impugnado de origen atribuido al Titular del Poder Ejecutivo en el Estado, que lo es la resolución dictada en la dictaminación del otorgamiento respecto a las concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades, clasificaciones, coberturas, rutas y municipios descritos en las dos convocatorias de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el treinta de noviembre de dos mil once, no pudiendo pasar por alto que la Institución de la Suspensión ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado, así como mantener las cosas en el estado que guardan, que la concesión de la Suspensión como medida cautelar se asocia al tipo de actos de autoridad de naturaleza positiva, aquellos con cuya emisión son ejecutables, no así la situación que se da en el presente caso, porque durante la secuela del procedimiento en ningún momento se dictó medida alguna con efectos sobre la resolución impugnada vía Juicio Contencioso Administrativo, de donde resultaría ocioso conceder la suspensión de una sentencia que no tiene efecto legal alguno contra el acto que originalmente motivó la interposición del Juicio Contencioso Administrativo en el que se actúa; la Suspensión viene a impedir que determinada conducta continúe, que se suspenda ese "hacer", pero cuando no hay nada que suspender, la medida no tiene objeto, no procede concederla, sería inoperante, inoficiosa; en el expediente Contencioso Administrativo en el que se actúa se decretó la validez y legitimidad de una resolución y tal declaración, es una manifestación jurisdiccional que no trae como consecuencia ningún principio de ejecución, no puede ser suspendida porque carecería de objeto, en consecuencia, no ha lugar a conceder el beneficio cautelar instado, dado que de acuerdo con la naturaleza de dicho acto éste tiene el carácter de negativo y contra este tipo de actos, es improcedente conceder la citada medida al tenor de la tesis VI.1º.235 K, de la Octava Época, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 189 del Tomo VI-II, Febrero de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 208,121 del IUS intranet, que dice: "ACTOS NEGATIVOS. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión", así como la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 49, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 225,380 del IUS intranet, que señala: "ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE DE, EN EL AMPARO. Los actos negativos, para efectos del Juicio de Garantías son aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa hacer algo y contra ellos es improcedente conceder la suspensión. Fundamento: los preceptos legales señalados con antelación, y además.... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, Licenciado Miguel Diego Barbosa Lara.... Lo Certifico.-</p> <p>SE NOTIFICA ESTE ACUERDO CON APOYO EN LOS ARTICULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B), Y 29, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.</p>

Actuaria: Rosa Imelda Medina Alborno.
Fin de la lista del día 28 de Marzo del 2014